



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 631/2016/6/94/CA14

Reg. Interno N° /2022

**LEGAJO DE APELACIÓN DE E., H. F. Y M. S.A. EN AUTOS:
“LEGAJO DE INVESTIGACIÓN DE L. W. S.A.; M. G., F.; P., N. Y
OTROS FORMADOS EN EL MARCO DE LA CAUSA N° CPE
631/2016, CARATULADA: ‘S. M. Y OTROS SOBRE INFRACCION
LEY 22.415’”.**

CPE 631/2016/6/94/CA14. Orden N° 33.151. Juzgado Nacional en lo Penal
Económico N° 8, Secretaría N° 15. Sala “A”.

//nos Aires, de junio de 2022.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de H. F. E. y M. S.A. obrante en copia a fs. 273/280 vta. del presente legajo (confr. fs. 9473/9480 del expediente principal CPE 631/2016/6), contra los puntos dispositivos XVII y XIX de la resolución de fs. 8759/9312, también de aquel expediente, por la cual el señor juez de la instancia previa dispuso dictar el auto de procesamiento respecto de los nombrados.

Las presentaciones obrantes a fs. 296/310 y 311/315 vta. del presente legajo por las cuales la defensa de H. F. E. y M. S.A., y la parte querellante (A.F.I.P-D.G.A.), informaron en los términos establecidos por el art. 454 del C.P.P.N, respectivamente.

El escrito presentado con fecha 16/05/22, por la defensa de H. F. E. y M. S.A.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, los autos principales a los cuales corresponde este incidente fueron formados en función de lo solicitado por la fiscalía interviniente ante la instancia anterior en el marco de la causa N° CPE 631/2016, caratulada: “Y., D. M.; C., R. O.; L. W. S/INFRACCIÓN LEY



22.415”, a los fines de proveer en actuaciones por separado el requerimiento de citación a prestar declaración indagatoria que aquella parte había efectuado respecto de numerosas personas físicas y jurídicas, en orden a una variedad de sucesos vinculados con la presunta importación irregular de mercadería ingresada al país bajo el régimen simplificado de importación por parte de empresas habilitadas e inscriptas como prestadoras de servicios postales (PSP/Courier), y profundizar, en la causa principal N° CPE 631/2016, la investigación con relación a la intervención que otros sujetos podrían haber tenido en aquellos sucesos (confr. fs. 3853/3923, 3961 y 4011 del legajo principal).

La investigación de los hechos a los cuales se hizo una referencia genérica precedentemente, tuvo lugar a raíz de una denuncia efectuada por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos el 09/06/2016 a este fuero, resultando desinsaculado el juzgado “*a quo*”, en la que a partir de un anoticiamiento anónimo recibido en aquella dependencia del Ministerio Público Fiscal, se puso de manifiesto una operatoria presuntamente ilícita que se habría estado desarrollando durante el transcurso de dicho año en el ámbito de la aduana de Ezeiza, consistente en la ejecución de maniobras tendientes al ingreso a plaza de mercaderías sometidas a un tratamiento aduanero distinto al que les correspondía, burlando el control aduanero (confr. fs. 2/9 del legajo principal CPE 631/2016/6).

De acuerdo a la hipótesis delictiva sostenida por la fiscalía interviniente ante la instancia anterior, del avance de la pesquisa se habría podido determinar que quienes habrían intervenido en los hechos presuntamente ilícitos de que se trata, se habrían valido indebidamente del régimen simplificado de importación por parte de empresas habilitadas e inscriptas como prestadoras de servicios postales (PSP/Courier) -el cual, en la época de la comisión presunta de los hechos investigados, se encontraba previsto para mercaderías cuyo valor FOB fuera inferior a la suma de mil dólares estadounidenses (u\$s 1.000), el peso fuera menor a los 50 kg. y para las cuales no se requiera identificación aduanera (estampilla fiscal) o no se encontraran sujetas a beneficios de regímenes especiales en materia tributaria, o a la aplicación de prohibiciones o de intervenciones de otros organismos, o a la presentación de certificado de origen-, a los fines de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 631/2016/6/94/CA14

intentar ingresar o, en algunos casos, haber importado definitivamente al país, mercaderías para las cuales, de acuerdo al valor FOB, peso y/o posición arancelaria de las mismas, hubiese correspondido la aplicación del régimen general de importación y no el régimen simplificado (confr. Res. Gral. A.N.A. N° 2436/96, con los alcances establecidos por la Res. Gral. A.F.I.P. N° 1811/05).

Para lograr ese cometido, según lo sostenido por la fiscalía interviniente ante la instancia previa, los sujetos que habrían participado de los sucesos presuntamente ilícitos de que se trata habrían confeccionado y presentado facturas que no reflejarían el valor real de las operaciones vinculadas con las mismas, ajustando aquél de modo tal que no se superara el tope de valor monetario al cual se hizo mención por el párrafo que antecede y, en algunos casos, el ardid desplegado habría implicado también la declaración falsa de la descripción de las mercaderías, su posición arancelaria y/o peso de aquéllas, a los efectos de que las mismas quedaran incluidas dentro de los parámetros establecidos para la aplicación del régimen simplificado de importación de que se trata (confr. fs. 3853/3923 del legajo principal).

Entre la nómina de intervinientes en las maniobras presuntamente ilícitas que se describieron por los párrafos que anteceden, se menciona a las empresas prestadoras de servicios postales (PSP/Courier) L. W. S.A., A. C. S.R.L., L. S.A., N. C. S.R.L. y S. E. S.A. y a distintas personas físicas y jurídicas destinatarias de las mercaderías de que se trata, todas las cuales, según la fiscalía interviniente, habrían contado con la complicidad supuesta de los funcionarios aduaneros que debían efectuar el control de ingreso de las mercaderías.

2°) Que, por el pronunciamiento recurrido (puntos resolutivos XVII y XIX), el juzgado “a quo” dispuso el auto de procesamiento respecto de H. F. E.. (sin prisión preventiva, en orden a este último) y de M. S.A, por los hechos consistentes en: “...A) *Las conductas relacionadas con las encomiendas vinculadas a las guías aéreas: a) AF385623 -ver guía madre*



N° **04441267682**- junto con la factura del proveedor 'N. C. C.', a favor de 'M. SA' describiendo la mercadería como 63 juegos para consolas, a un valor de U\$S 977,70. Del acta de verificación y aforo nro. 17622ALOT000179B (ver fs. 269/270 del Anexo I, reservado en Secretaría) surge que se verificó la mercadería consiste en 63 juegos para consolas, arrojando un valor en aduana de \$ 32.550,00 (equivalente a U\$S 2.073,25);

b) **AF385701** -ver guía madre N° **00187164700**- junto con la factura del proveedor 'N. C. C.', a favor de 'M. SA' describiendo la mercadería como 57 cables y 10 adaptadores, a un valor de U\$S 974,75. Del acta de verificación y aforo nro. 17622ALOT000128V (ver fs. 155/156 del Anexo I, reservado por Secretaría) surge que se verificó la mercadería consiste en 57 cables y 10 adaptadores, arrojando un valor en aduana de \$ 15.520,00 (equivalente a U\$S 988,54), y;

c) **AF385853** -ver guía madre **04501844662**- junto con la factura del proveedor 'E. T. C.', a favor de 'M. SA' describiendo la mercadería como 43 cables y 23 juegos para consolas, a un valor de U\$S 984,75. Del acta de verificación y aforo nro. 17622ALOT000133T (ver fs. 165/166 de Anexo I, reservado por Secretaría) surge que se verificó la mercadería consiste en 43 cables y 23 juegos para consolas, arrojando un valor en aduana de \$ 18.688,00 (equivalente a U\$S 1.190,32). Asimismo, las facturas relacionadas con las guías aéreas, habrían sido expedidas por las firmas 'N. C. C.' y 'E. T. C.' -cuyos integrantes estarían vinculados con los integrantes de 'M. SA'. Por lo que se habría vulnerado el régimen Courier, al tratarse de mercadería cuya adquisición habría sido documentada mediante facturas presuntamente apócrifas, excediéndose los valores permitidos para dicho régimen.

B) Asimismo, se les imputó la realización de maniobras sistemáticas que habrían derivado en que, cuanto menos durante el año 2016, la empresa 'M. SA' habría registrado la cantidad de 456 operaciones de importación vía courier, que habrían alcanzado un monto FOB total de U\$S 399.616..." (confr. Punto II., considerando 6°, punto 8, de la resolución recurrida, obrante a fs. 8759/9312 de los autos principales CPE 631/2016/6, y en copia a fs. 178/271 del presente legajo).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 631/2016/6/94/CA14

3º) Que, por el recurso de apelación que en copia obra a fs. 273/280 vta. de este legajo y por el memorial presentado en esta instancia, obrante a fs. 296/310 de este expediente, la defensa de H. F. E. y M. S.A., se agravió de la resolución recurrida y sostuvo que: “...las tres guías aéreas secuestradas (AF 385623, AF385701 y AF385853) se condicen exactamente con la mercadería descrita en ellas, con las facturas emitidas en el exterior, con las posiciones arancelarias y con las respectivas solicitudes particulares. No hay ardid o engaño, no hay dolo y por lo tanto no existe el delito de contrabando...”.

En ese sentido, a lo expresado agregó que, en cuanto a la imputación subsumida en el art. 865 inc. “f” del C.A., “...la mercadería secuestrada no se encontraba aun documentada ni informatizada en el sistema MALVINA al momento del secuestro, por lo cual resulta arbitrario suponer que la misma ingresaría al país por el sistema simplificado de importación, que las facturas fueran apócrifas y que las tres cargas fueran a ingresar el mismo día...”, y que “[p]ara que se perfeccione el agravante del mencionado inciso, [e]l Código Aduanero expresa lo siguiente ‘se cometiera mediante la presentación al servicio aduanero de documentos adulterados o falsos (sic) para cumplimentar la operación aduanera’...Bajo ninguna interpretación se desprende que el agravante se refiera a supuestas declaraciones inexactas de valor que están reguladas en otras normativas y en el mismo [a]rt. 54 del código ritual...”.

Asimismo, indicó que, en relación a lo formulado en el resolutorio impugnado sobre el régimen simplificado de importación, en cuanto a los límites establecidos por la normativa vigente a los envíos, “[e]l plexo normativo solo se refiere al monto de cada carga en el 2016 U\$1000, actualmente U\$3.000. Las notas emitidas por la Dirección de Técnica 193/06, 211/06 [,] 466/06, 461/06 y otras, establecían que ese monto límite debía tenerse en cuenta por vuelo y no por día. Específicamente la nota 211/06 fue notificada a mi asistida por la empresa de Courier contratada L. W.. Si el monto límite fijado fuera por día nos encontraríamos con el dilema concreto de la llegada de vuelos retrasados o



provenientes de distintos países el mismo día. En cambio, al ser ese límite por vuelo y no por día, la limitación sería de fácil cumplimiento...Atento a este indiscutido vacío legal...el a quo debió resolver el sobreseimiento de mi asistido al menos por el IN DUBIO PRO REO...”.

Por otra parte, esgrimió que “[e]l resolutorio cuestionado es a todas luces arbitrario, carece de fundamentos probatorios, y en la valoración jurídica confunde el tipo delictual de la figura de contrabando, con el tipo infraccional...En la valoración de los hechos, el a quo utiliza premisas falsas llegando por ende a una conclusión forzada y falsa. Logra el elemento de convicción necesario para ordenar el procesamiento de mi asistido sin pruebas, denegando las ofrecidas o no ordenando su producción, formando una interpretación falsa de la Ley existente y basándose solamente en otros casos, en el requerimiento Fiscal...”.

Por último, concluyó que “...el [decisorio] viola sistemáticamente la garantía Constitucional de la debida defensa en juicio, ya que...[e]n oportunidad de prestar declaración indagatoria, mi asistido presenta un escrito con su defensa solicitando la producción de pruebas concretas que desestiman la credibilidad y pericia del acto de Aforo realizado...sobre la mercadería secuestrada...Expresamente se viola el principio de uniformidad [,] de equidad y el derecho a estar presente en el acto de valoración. En ese mismo acto, y tratándose de una manda judicial, no hubo testigos hábiles y si estuvo presente Afip en su calidad de querellante. Mi asistido se notifica dos años después de haberse resuelto la imputación, habiendo quedado desnaturalizado su derecho Constitucional... a la defensa en juicio...” (se prescinde del resaltado y del subrayado).

4°) Que, en primer lugar, y conforme al criterio establecido recientemente por ambas salas de este tribunal (confr. CPE 333/2016/6/CA2, res. del 29/09/21, Reg. Interno N° 622/21 de la Sala “B” de esta Cámara y CPE 287/2018/7/CA1, res. del 1/10/21, Reg. Interno N° 446/21 de esta Sala “A”), corresponde señalar que por el art. 302 del Código Procesal Penal de la Nación se dispone: “...Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente...”.

No obstante esto, se advierte que, contrariamente a lo establecido por la norma aludida, el juzgado “a quo” recibió la declaración





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 631/2016/6/94/CA14

indagatoria de H. F. E. y M. S.A. en un mismo acto, de acuerdo a lo que surge del acta de fs. 5440/5450 vta. del legajo principal CPE 631/2016/6, en cuanto por aquélla se consignó que “...*de conformidad con lo dispuesto en el art. 298 del C.P.P.N., le informa detalladamente al imputado los hechos que se le atribuyen, en carácter personal y como representante legal de ‘M. SA’...*” (la transcripción es copia textual del original, obrante en copia a fs. 166/176 vta. del presente legajo).

5°) Que, aparte de la inobservancia destacada por el considerando anterior, por la lectura del acta de la declaración indagatoria aludida se observa que, respecto de la persona de existencia ideal M. S.A., no se ha dado cumplimiento con las exigencias y formalidades previstas por el código de formas para la celebración del acto mencionado; de modo que no puede entenderse celebrada la audiencia de que se trata con relación a la persona jurídica mencionada.

En este sentido, se observa que si bien por el acta en cuestión se indagó a H. F. E. “...*como representante legal de ‘M. SA’...*”, no se efectuó respecto de aquélla el interrogatorio de identificación (acotado y acorde a la naturaleza jurídica del ente ideal) que prevé el art. 297 del C.P.P.N., toda vez que los datos proporcionados por H. F. E. al celebrarse la audiencia respectiva se refieren únicamente a su persona y ninguno de aquéllos se corresponde con información relacionada a M. S.A.

6°) Que, por las circunstancias puestas de resalto por los considerandos anteriores, se advierte que en el caso “*sub examine*” no se ha cumplido con la exigencia legal de recibir la declaración indagatoria de la persona de existencia ideal M. S.A., previo al dictado de un auto de procesamiento a su respecto, lo que implicó privar a aquella sociedad de la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa material, lo cual tiene entidad para afectar el derecho constitucional de la defensa en juicio que asiste a la misma. Por lo tanto, la decisión de mérito decretada en torno a la persona jurídica mencionada se encuentra viciada de nulidad.



En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del auto de procesamiento de M. S.A. dispuesto por el punto dispositivo XIX de la resolución recurrida y de todos los actos consecutivos que dependan de aquella decisión (confr. arts. 166, 167 -inc. 3º-, 168 -párrafo segundo- y 307 del C.P.P.N., así como el art. 18 de la Constitución Nacional).

7º) Que, en cuanto a los restantes aspectos de la resolución recurrida y con relación a la invocación de arbitrariedad en torno a la fundamentación de la misma, corresponde expresar que el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos y la interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (confr. art. 2º del C.P.P.N.; confr. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00, 1170/00, 533/07, CPE 556/2010/3/CA1, res. del 11/12/2015, Reg. Interno N° 602/15, CPE 2027/2011/1/CA1, res. del 4/3/2016, Reg. Interno N° 72/16 y CPE 1814/2017/72/CA24, res. del 25/08/20, Reg. Interno N° 333/20, entre muchos otros, de la Sala “B” de esta Cámara).

Asimismo, para que la nulidad de una resolución se produzca por causa de vicios en la fundamentación, aquélla debe contener omisiones sustanciales de motivación; o resultar contradictoria, o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común; o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas.

Por un examen del pronunciamiento cuestionado, se advierte que se describieron los motivos por los cuales se arribó a la decisión impugnada, por lo cual por la misma se cumple con el requisito de fundamentación al cual se hizo referencia precedentemente, no advirtiéndose arbitrariedad alguna en el razonamiento expuesto por el señor juez “*a quo*”, sin perjuicio del acierto o del desacierto de aquella resolución.

8º) Que, además, sin perjuicio de la exigencia genérica de fundamentación de los autos que se dispone por el art. 123 del C.P.P.N., por el art. 308 del mismo cuerpo legal se establecen, específicamente, las formas que deben observarse para la validez de un auto de procesamiento (confr. Reg. Nos. 379/11, 63/12, 712/13 y CPE 1353/2017/3/CA1, res. del 22/05/19, Reg. Interno N° 351/19, entre varios otros, de la Sala “B” de esta Cámara, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 631/2016/6/94/CA14

CFP 9881/2016/71/CA27, res. del 18/03/20, Reg. Interno N° 102/20 de esta Sala “A”).

Por lo tanto, es útil poner de relieve que, por el pronunciamiento cuestionado se consignaron los datos personales de H. F. E., se detallaron los hechos que se le atribuyeron al nombrado, se señalaron los elementos probatorios que sustentan la decisión, se expresaron los motivos del temperamento impugnado y se indicó la calificación legal “*prima facie*” atribuible a los hechos, con cita de las disposiciones legales que se estimaron aplicables; por lo tanto, corresponde establecer que en este caso se observaron las previsiones del art. 308 del C.P.P.N.

9°) Que, las diferencias de criterio que tengan las partes con relación a la fuerza o al alcance probatorio de los elementos incorporados a la causa y a la idoneidad de estos para generar la convicción suficiente que se exige para el dictado del auto de procesamiento (confr. art. 306 del C.P.P.N) son materia de la discusión central del trámite del recurso de apelación, pero no implican la invalidez de la resolución recurrida, en los casos -como el que se presenta en el “*sub lite*”- en los cuales por el auto impugnado se cumple con los requisitos de motivación que se prescriben por la ley procesal vigente (confr. Regs. Nos. 923/03, 602/15, 72/16 y CPE 1132/2019/5/CA3, res. del 2/09/19, Reg. Interno N° 621/19, entre muchos otros, de la Sala “B” de esta Cámara y CPE 385/2019/2/CA2, res. del 23/12/10, Reg. Interno N° 854/19 de esta Sala “A”).

10°) Que, por lo tanto, se advierte que la arbitrariedad de la resolución recurrida invocada por la defensa de H. F. E., sólo constituye una discrepancia con los criterios vinculados con la cuestión de fondo debatida en los autos principales y con las conclusiones a las cuales se arribó por la resolución apelada, sin que por aquella circunstancia se encuentre mérito suficiente para declarar la invalidez del auto de procesamiento examinado.



11º) Que, con relación a la cuestión de fondo, corresponde señalar que, en primer lugar, en referencia a los hechos relacionados con las encomiendas vinculadas a la imputación identificada como “A” (guías aéreas AF385623, AF385701 y AF385853, a nombre de M. S.A.), por el pronunciamiento de fecha 28/10/20, dictado en el incidente N° CPE 631/2016/6/1, este Tribunal resolvió, en lo que interesa a la presente, revocar parcialmente el punto dispositivo VI del decisorio del magistrado de la instancia anterior de fecha 16/12/19, en cuanto dispuso no hacer lugar al planteo de excepción de falta de acción por inexistencia de delito efectuado por la defensa de N. P. (en carácter personal y en representación de L. W. S.A.), A. P., L. P. y de S. M., en tanto se refiere exclusivamente a los sucesos aludidos por el considerando 29º de aquel pronunciamiento vinculados, en lo que aquí interesa, con H. F. E. (confr. CPE 631/2016/6/1/CA9, res. del 28/10/20, Reg. Interno N° 356/20 de esta Sala “A”).

En aquella oportunidad, este Tribunal entendió que “...por la R.G. (ex A.N.A.) 2436/96, se aprobaron las normas relativas a la importación y exportación de mercaderías por parte de empresas habilitadas como prestadores de servicios postales (PSP/Courier).

Por la resolución citada precedentemente se estableció que: ‘... Podrá transportarse por este régimen: a) correspondencia en general; b) planillas; c) listados; d) soportes magnéticos con información extraída de sistemas de computación destinada a actividades bancarias y empresarias en general; e) demás documentación cuyo envío usualmente se cursa por esta vía...’ y ‘...encomiendas conteniendo mercaderías cuyo peso no supere los cincuenta (50) Kilogramos...’ (confr., respectivamente, puntos ‘1.’ y ‘2.’ del título ‘C’ del anexo II de la resolución de que se trata).

Además del requisito vinculado con el peso de la mercadería, por aquella normativa se estableció que: ‘...Exclúyese del procedimiento simplificado...a las mercaderías:

a) a exportarse cuyo valor FOB exceda los tres mil (3000) dólares estadounidenses;

b) a importarse, cuyo valor FOB exceda los mil quinientos (1500) dólares estadounidenses;

Fecha de firma: 09/06/2022 c) sujetas a identificación aduanera;

Alta en sistema: 15/06/2022

Firmado por: JUAN CARLOS BONZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO GABRIEL STOKFISZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#34691265#330237256#20220608102118590



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 631/2016/6/94/CA14

d) sujetas a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de prohibiciones, restricciones y autorizaciones e intervenciones de otros organismos oficiales;

e) sujetas a la presentación de certificado de origen incluyéndose ALADI y MERCOSUR, salvo que se opte por el tratamiento que corresponda a la mercadería para terceros países (Extrazona);

f) beneficiadas con regímenes especiales en materia tributaria...;

g) cuando se pretendiere la percepción de estímulos a la exportación;

h) que fueren importadas para su comercialización en el mercado interno por el destinatario...' (confr. punto '1.' del título 'E' del anexo II de la resolución citada).

En cuanto al tratamiento tributario de las mercaderías que ingresen o egresen mediante este régimen, se instituyó que aquéllas: '... quedan sujetas: a) a la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de prohibiciones, restricciones y autorizaciones e intervenciones de otros organismos oficiales. b) al pago de la totalidad de los tributos que gravan la importación para consumo de acuerdo con el régimen general o en virtud a regímenes especiales; c) al pago de la Percepción del IVA Adicional (9% - 10%) y de la Percepción del Impuesto a las Ganancias (11%); d) al pago de tributos a la exportación, y e) a la percepción de estímulos a la exportación...' (confr. punto '3.' del título 'C' del anexo II de la resolución de que se trata).

En lo que respecta al modo de documentar las operaciones de importación que se realicen mediante esta vía, por la resolución a la cual viene haciéndose alusión se estableció que: '...Cuando se tratare de mercaderías no comprendidas por el Punto E)-1 del ANEXO II (EXCLUSIONES) de esta Resolución, el PSP/Courrier podrá solicitar la destinación de importación para consumo mediante el uso del Formulario OM-1125, cuyo registro será asignado por el Sistema Informático María a través de la transacción Solicitud Particular, declarando la mercadería con



arreglo a la posición de la N.C.M...’, que ‘...El PSP/Courrier podrá efectuar la declaración de Ignorar Contenido mediante los formularios en uso en los términos del Artículo 221 y siguientes del Código Aduanero, a fin de comprometer una declaración aduanera correcta...’ y que ‘...El pago de tributos, deberá ser satisfecho por el PSP/Courrier con anterioridad al registro del OM-1125, estableciéndose las debidas constancias en el documento respectivo...’ (confr., respectivamente, puntos ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’ del título ‘C.1’ del anexo III de la resolución citada).

Asimismo, se estableció que en los casos en los que las mercaderías que se pretendan ingresar al país se encuentren sometidas a alguna de las exclusiones del régimen de que se trata ‘...la solicitud de destinación se realizará mediante los formularios en uso del despacho de importación...y del permiso de embarque...’ (confr. punto ‘2.’ del título ‘E’ del anexo II de la resolución de mención).

16°) Que, por la R.G. (ex A.N.A.) N° 3236/96 se elevó el tope monetario a partir del cual la importación de mercaderías mediante este régimen se encuentra excluida (de u\$s 1.500 a u\$s 3.000) y se eliminó la imposibilidad de ingresar mercaderías que fueren importadas para su comercialización en el mercado interno -concretamente el punto ‘h’ de las exclusiones del régimen anterior al que se hizo alusión por el segundo párrafo del considerando anterior- (confr. exposición de motivos y título ‘E’ del anexo II de la resolución de mención en este considerando).

17°) Que, por la R.G. (A.F.I.P.) N° 1811/05 -normativa vigente al momento de la comisión presunta de los sucesos que interesan a los fines de la presente- se estableció que: ‘...Los Permisionarios de Servicios Postales podrán oficializar la Solicitud de Importación...para consumo en forma simplificada, prevista en la Resolución de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS N° 2436...del 16 de julio de 1996 y modificatorias, siempre que:...b) el valor FOB de las mercaderías a importarse, no exceda los DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U\$S 1.000) para cada destinatario; debiendo los Permisionarios de Servicios Postales Couriers consignar en la planilla anexa a la Solicitud de Importación Simplificada (OM-1125) además de los datos vigentes, el nombre y apellido, domicilio, y la Clave Unica de Identificación Tributaria





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 631/2016/6/94/CA14

(CUIT) o *Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL) del destinatario en orden creciente...*' (confr. art. 1° de la resolución citada).

18°) Que, por la R.G. (A.F.I.P.) N° 4259/18 se derogó la resolución aludida por el considerando anterior y se estableció que las operaciones de importación que se oficialicen mediante el régimen simplificado de mención podrán realizarse siempre que '*...el valor FOB de las mercaderías a importarse no exceda los DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (US\$ 3.000) para cada destinatario...*' (confr. art. 1° y 2° de la resolución de que se trata).

Por la exposición de motivos de aquella normativa, se indicó que '*...del análisis comparativo realizado respecto de los montos máximos para las operaciones en trato en los países de la región, resulta necesario actualizar los valores vigentes...*'.

19°) Que, en estas condiciones, con respecto a los sucesos que se les imputan a F. T. M., a L. W. S.A., a N. A. P., a A. J. P., a L. P., a S. M., a S. A., a B. S.R.L., a R. E. F. S., a P. A. F., a T. S.R.L., a C. G. R., a L. S.R.L., a M. G. M., a D. T. G. S.R.L., a M. A. C., a J. M. C. y a O. A. S.R.L., corresponde evaluar la aplicación retroactiva de la R.G. (A.F.I.P.) N° 4259/18, en tanto pueda resultar una norma más favorable para la situación de los imputados.

20°) Que, previo al análisis de la cuestión referida precedentemente, cabe poner de resalto que, con posterioridad al planteo de falta de acción que dio inicio a este incidente, se dictó la R.G. (A.F.I.P.) N° 4450/19, por la cual se dejó sin efecto la R.G. (A.F.I.P.) N° 4259/18.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que interesa a los fines de la presente, por el art. 7 de la resolución dictada en último término -al igual que por la derogada R.G. (A.F.I.P.) N° 4259/18- se estableció en u\$s 3.000 el tope monetario a partir del cual la importación de mercaderías mediante el régimen simplificado de que se trata se encuentra excluida.

Atento a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que para resolver debe atenderse a las circunstancias existentes al momento en que aquella decisión se dicta, aunque las mismas



fuesen sobrevinientes a la interposición del recurso en examen (Fallos 266:148; 308:1489, 313:701, entre otros), corresponde evaluar las excepciones de falta de acción por inexistencia de delito por aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna que se sustanciaron en este incidente desde la perspectiva de esta última normativa.

21º) Que, resulta oportuno recordar que, conforme se ha establecido por pronunciamientos anteriores, ‘...la sucesión de leyes en el derecho positivo argentino se encuentra regulada por el principio general de la irretroactividad de aquéllas para regir relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su vigencia. Esta regla general -que se prescribe por el art. 3 del CC-, en el caso del Derecho Penal en particular, constituye un efecto obligado del principio de legalidad (art. 18 de la CN)...’ (confr. Regs. Nos. 539/97, 543/08, 169/13 y CPE 318/2013/CA1, 27/10/15, Reg. Interno N° 516/15, de la Sala ‘B’ de esta Cámara).

22º) Que, una excepción importante al principio general recordado por el considerando anterior se establece por el art. 2 del Código Penal, por el cual se dispone: ‘...Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna [...] En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho...’.

Con redacciones distintas (y sin ingresar al examen del alcance específico y particular que se podría haber dado, como consecuencia de aquellas redacciones diferentes, a cada una de las normas que se citan seguidamente), aquella excepción fue incorporada al art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); al art. 11 punto 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; al art. 15 apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y al art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los tratados mencionados tienen jerarquía constitucional a partir de lo dispuesto por el art. 75, inciso 22º, de la Constitución Nacional.

23º) Que, por otra parte, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 329:1053; ‘Cristalux S.A. s/inf. ley 24.144’), reiterada por lo resuelto en los autos ‘Docuprint S.A.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 631/2016/6/94/CA14

s/inf. ley 24.144' (D.385.XLIC, rta. el 28/07/09), las modificaciones favorables de las leyes penales en blanco, producidas como consecuencias de las variaciones de las normas extrapenales que las complementan, deben favorecer a los imputados por aplicación del principio garantizador de la retroactividad de la ley penal más benigna.

24º) Que, a efectos de analizar la aplicación retroactiva al caso de la R.G. (A.F.I.P.) N° 4450/19, cabe recordar que, conforme se ha establecido por pronunciamientos anteriores, '...el examen referente a la procedencia de la excepcional aplicación retroactiva de una ley penal (art. 2º del C.P.) no puede basarse, como regla general, en pautas de comparación formuladas 'a priori', sino que debe sustentarse en una consideración concreta con respecto a las consecuencias que acarrearía la aplicación de una y otra, en la situación jurídica de los imputados en un proceso determinado...' (confr. Regs. Nos. 356/97, 506/97, 543/08, 169/13 y CPE 1143/2016/CA1, res. del 24/06/2015, Reg. Interno N° 259/15, entre otros, de la Sala 'B' de esta Cámara).

En sentido similar, se ha expresado que para ello deben tomarse por separado una y otra ley, porque no es posible tomar preceptos aislados de una y otra, pues de lo contrario, se aplicaría una tercera ley inexistente (confr. Regs. Nos. 616/12, 494/13, 36/14, CPE 1146/2013/CA1, res. del 24/06/15, Reg. Interno N° 259/15 y CPE 318/2013/CA1, 27/10/15, Reg. Interno N° 516/15, de la Sala 'B' de esta Cámara).

(...)

26º) Que, por la modificación introducida por la disposición extrapenal a la cual viene haciéndose alusión (R.G. A.F.I.P.- N° 4450/19) se produjo un cambio permanente en el tope monetario a partir del cual el ingreso de mercaderías mediante el régimen simplificado de importación por parte de empresas habilitadas como prestadores de servicios postales (PSP/Courier) se encuentra excluido. Es decir que se verifica un cambio permanente en la normativa de complemento del régimen penal aduanero, y por ser la norma complementaria una parte esencial de los tipos penales que integra en el caso (art. 864, inc. 'b' y 'e' del Código Aduanero), sin la



cual éstos últimos serían inoperantes, no puede dejarse de lado, sin agravio al principio de la supremacía constitucional (art. 31 y 75, inc. 22º, primer párrafo, de la Constitución Nacional), la garantía favorecedora de máxima jerarquía que impone la aplicación retroactiva de la ley que resulte más beneficiosa para la situación de los imputados.

Si bien por la decisión recurrida se hizo hincapié en que las conductas atribuidas a los nombrados se encuentran calificadas como agravadas, en función de los supuestos establecidos, según el caso, por los incs. 'a', 'c' y 'f' del art. 865 del Código Aduanero, lo cierto es que, descartada las hipótesis delictivas previstas por el art. 864 del mismo cuerpo legal, no puede entenderse verificado ninguno de aquellos supuestos (...)

29º) Que, en lo que respecta a los sucesos atribuidos a L. W. S.A., a N. A. P., a A. J. P., a L. P. y a S. M., en el carácter, según el caso, de permissionaria de servicios postales y de representantes de la persona jurídica mencionada con relación a las operaciones de importación vinculadas con las guías aéreas Nos... AF385623 (destinada a M. S.A.), AF385701 (destinada a M. S.A.), AF385853 (destinada a M. S.A.), ...cabe expresar que, por los mismos argumentos manifestados por los considerandos 21º a 28º de la presente, en todos estos sucesos la aplicación retroactiva de la R.G. (A.F.I.P.) 4450/19 conlleva que las mercaderías que, según el caso y de acuerdo a la hipótesis delictiva investigada, pretendían ser o habían sido ingresadas al país mediante el régimen simplificado de importación por parte de empresas habilitadas como prestadores de servicios postales (PSP/Courier), se encuentren comprendidas dentro de las previsiones que establece la normativa involucrada para la aplicación del mismo.

En efecto, en ninguno de los casos aludidos precedentemente los valores FOB de las actas de verificación y aforo que se relacionan con las mercaderías consignadas a cada uno de los nombrados supera el tope monetario a partir del cual, por el régimen actual, la importación de mercaderías mediante el régimen simplificado de que se trata se encontraría excluida. Asimismo, tampoco se advierte que las mercaderías involucradas se encuentren sujetas a alguna otra exclusión por la cual se imposibilite la importación de aquéllas mediante el régimen en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 631/2016/6/94/CA14

En consecuencia, y toda vez que las modificaciones favorables, a consecuencia de las variaciones de las normas extrapenales que complementan e integran los tipos penales, deben favorecer a los imputados por aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, corresponde establecer que, en cuanto se refiere específicamente a los hechos aludidos en este considerando, lo resuelto por el juzgado ‘a quo’ no se ajusta a derecho y, por ende, debe ser revocado, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, en línea con la postura interpretativa expuesta por la presente con relación a esta cuestión...” (confr. CPE 631/2016/6/1/CA9, res. del 28/10/20, Reg. Interno N° 356/20 de esta Sala “A”, la transcripción es copia textual del original).

12°) Que, a su vez, recientemente, por la R.G.-A.F.I.P. N° 5.190/22 (publicada en el B.O. con fecha 13/05/22), se produjo una modificación a la R.G.-A.F.I.P. N° 4450/19, recordada por el considerando 20° de la resolución de este tribunal transcripta por la consideración que antecede.

En efecto, en lo que interesa a la presente, por el art. 2 de la norma mencionada en primer término se resolvió: “...*Modificar la Resolución General N° 4.450, en la forma que se indica a continuación:...*
b) Sustituir el inciso b) del artículo 7° por el siguiente: ‘b) El valor FOB de las mercaderías consignadas a un mismo destinatario no excedan los DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U\$S 3.000) por vuelo y el peso total del envío sea de hasta CINCUENTA KILOGRAMOS (50 kg).’” (el destacado corresponde a la presente).

13°) Que, por lo tanto, por los mismos fundamentos expresados por el pronunciamiento de este tribunal recordado por el considerando 11° de la presente, y de conformidad con el marco normativo que regula actualmente el régimen simplificado en trato, corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto por aquélla se dispuso el auto de procesamiento respecto de H. F. E., por considerarlo “*prima facie*” autor



penalmente responsable de los hechos relacionados con las encomiendas vinculadas a las guías aéreas Nros. AF385623, AF385701 y AF385853 -imputación "A"-, por cuanto, aun tomando los valores que surgen de las actas de verificación y aforo que se relacionan con las mercaderías en cuestión, no se supera el límite monetario a partir del cual, por el régimen actual, la importación de mercaderías mediante el régimen simplificado de que se trata se encontraría excluida.

En ese sentido, cabe señalar que, si bien los envíos de las encomiendas vinculadas con las guías aéreas AF385623 -correspondiente a la guía madre N° 04441267682- y AF385701 -correspondiente a la guía madre N° 00187164700-, (las que en virtud del Acta de Verificación y Aforo arrojaron como Valor Aduana \$ 32.550, equivalente según el juzgado "a quo" a U\$S 2.073,25 y \$15.220 equivalente según el juzgado "a quo" a U\$S 988,54 respectivamente), fueron efectuados en la misma fecha, lo cierto es que arribaron en diferentes vuelos (confr. manifiestos de importación Nros. 16073MANI149861Z y 16073MANI149944S, de los que surge que la guía madre N° 04441267682, corresponde al vuelo AR 1305 MIA EZE, mientras que la N° 00187164700, por medio del vuelo AA907 MIA EZE, ambos del 26/12/2016). Por lo tanto, los valores de las mercaderías vinculadas con los envíos mencionados deben computarse individualmente, lo que conlleva a concluir que respecto de aquéllos, aun considerando los valores indicados por el juzgado "a quo", no se supera el límite establecido en la actualidad por la normativa en trato (U\$S 3.000).

Asimismo, tal como se indicó por el pronunciamiento de este tribunal recordado por el considerando 11°, tampoco se advierte en este momento del proceso que las mercaderías involucradas por las tres guías aéreas que conforman la imputación identificada como "A" se encuentren sujetas a alguna otra exclusión por la cual se imposibilite la importación de aquéllas mediante el régimen en cuestión.

14°) Que, por otra parte, con referencia al segundo supuesto imputado a H. F. E., referido a "...la realización de maniobras sistemáticas que habrían derivado en que, cuanto menos durante el año 2016, la empresa 'M. SA' habría registrado la cantidad de 456 operaciones de importación *vía courier* que habrían alcanzado un monto FOB total de U\$S 399.616..."





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 631/2016/6/94/CA14

(confr. considerando 6º, punto 8, de la resolución de fecha 28/11/19 del CPE 631/2016/6, la transcripción es copia textual del original), corresponde señalar que, con respecto a aquella hipótesis, al menos en este momento, tampoco resulta ajustada a derecho y a las constancias incorporadas a la pesquisa, la conclusión a la que arribó el juzgado “a quo” de acuerdo a lo establecido por el art. 306 del C.P.P.N. respecto del nombrado.

15º) Que, para dar sustento a la decisión impugnada, el juzgado de la instancia anterior sostuvo que *“...la realización de maniobras sistemáticas...permitiría suponer que se habría incurrido en un uso abusivo del régimen de importación simplificada por avión...Con relación a las operaciones reseñadas..., cabe destacar que su concreción en lo material se encuentra acreditada en tanto surgen de la información proporcionada por la AFIP, extraída de la base de datos del Sistema Informático Malvina...Es relevante destacar que el único aspecto que resulta verificable, al no haberse contado con la mercadería objeto de las importaciones, resulta ser la transgresión al límite monetario de U\$S 1000 por día (conforme lo establecía la Res 1811/2005 y la Nota 866/15 (DI TECN), vigentes a ese momento), ya que el exceso a dicho parámetro normativo resulta constatable con la información que surge del SIM...”*.

En ese mismo sentido, el juzgado “a quo” entendió que *“...la información que surge del informe que refleja el SIM antes referido, resulta suficiente para sustentar el auto de procesamiento, por cuanto permite advertir que la cantidad de operaciones total en el año, así como también, el monto FOB total alcanzado como sumatoria de todas aquéllas, superan ampliamente aquéllos que lícitamente podrían haber alcanzado en observancia de las previsiones del régimen que permitían el tratamiento bajo el régimen simplificado...Ello en virtud de que, el resultado que arroja la división del monto FOB total ingresado de mercadería por la cantidad de días hábiles del año 2016 en los que se podría haber ingresado la mercadería (250 días), superan ampliamente el tope monetario establecido por el régimen de Courier...En concreto...H. F. E.... al ingresar mercadería*



durante el año 2016 por un valor de U\$S 399.616 se estima que habría ingresado por día hábil mercadería por la suma de U\$S1.598,464 superando ampliamente el límite establecido por el régimen de Courier...” (confr. resolución de fecha 28/11/19 del CPE 631/2016/6, la transcripción es copia textual del original).

16°) Que, sin embargo, conforme fue expresado por el pronunciamiento reseñado por el considerando **11°** de la presente, por las Resoluciones Generales (A.F.I.P.) N° 4259/18, N° 4450/19 y N° 5190/22, según el caso, se elevó y se mantuvo en U\$S 3.000 el tope monetario a partir del cual la importación de mercaderías mediante el régimen simplificado de que se trata se encuentra excluida.

Por lo tanto, sin perjuicio de la opinión que los suscriptos pudieran tener acerca del particular cálculo efectuado por el señor juez “*a quo*” con el objeto de arribar a la conclusión recordada por el considerando **15°** de la presente, y aun si se tomaran como correctos tanto el marco temporal como la fórmula matemática empleados por el magistrado de la instancia previa a los fines de pronunciarse sobre los hechos de que se trata, en el caso, el monto promedio resultante que se estimó configurativo de la tipicidad analizada (U\$S 1.598 por día hábil) no superaría el límite monetario a partir del cual, por el régimen establecido por las resoluciones generales señaladas por el párrafo precedente, la importación de mercaderías mediante el régimen simplificado de que se trata se encontraría excluida (U\$S 3.000).

17°) Que, en consecuencia, corresponde concluir que lo dispuesto por el juzgado de la instancia anterior con relación a la imputación identificada por la resolución en crisis como “B” (confr. considerando 6°, punto 8, de la resolución de fecha 28/11/19 del CPE 631/2016/6), respecto de H. F. E., no encuentra respaldo en las constancias incorporadas hasta el momento a las actuaciones principales, así como tampoco en la normativa actualmente aplicable al caso, por lo que, también de conformidad con el criterio reseñado por el considerando **11°** de la presente, corresponde revocar la resolución recurrida en cuanto por aquélla se dispuso el auto de

~~procesamiento del nombrado con relación a aquella hipótesis.~~

Fecha de firma: 09/06/2022

Alta en sistema: 15/06/2022

Firmado por: JUAN CARLOS BONZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO GABRIEL STOKFISZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#34691265#330237256#20220608102118590



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 631/2016/6/94/CA14

18°) Que, asimismo, deviene oportuno señalar que, por el resolutorio impugnado, el juzgado “*a quo*” sostuvo que, con relación a la imputación “B” a la que se viene haciendo referencia, “...*el único aspecto que resulta verificable, al no haberse contado con la mercadería objeto de las importaciones, resulta ser la transgresión al límite monetario de U\$S 1000 por día (conforme lo establecía la Res 1811/2005 y la Nota 866/15 (DI TECN), vigentes a ese momento)*...”, por lo que, al menos por el momento, no se advierten motivos por los cuales corresponda apartarse del criterio establecido por la consideración anterior, sin perjuicio de que, como consecuencia de la profundización de la investigación, se logre determinar que las mercaderías correspondientes a aquellas imputaciones, se hubieran encontrado sujetas a alguna otra exclusión que imposibilitaría la importación de aquéllas mediante el régimen de que se trata.

19°) Que, en atención a lo expresado por los considerandos anteriores, lo resuelto por el juzgado “*a quo*” por el punto XVII de la resolución impugnada no se ajusta a derecho y, por ende, debe ser revocado, en cuanto fue materia de recurso.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR LA NULIDAD del auto de procesamiento de M. S.A. dispuesto por el punto dispositivo XIX de la resolución recurrida y de todos los actos del proceso que dependen de la decisión aludida. **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. REVOCAR el punto resolutivo XVII de la resolución de fs. 8759/9312 del CPE 631/2016/6 en cuanto por aquél se dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, respecto de H. F. E.. **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de



Superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 15.

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA L.I. ROBIGLIO
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

FERNANDO G. STOKFISZ
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 09/06/2022

Alta en sistema: 15/06/2022

Firmado por: JUAN CARLOS BONZON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO GABRIEL STOKFISZ, SECRETARIO DE CÁMARA



#34691265#330237256#20220608102118590